

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD  
E.S.D.

43 folios  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Soledad - Atlántico

REFERENCIA  
PROCESO  
RADICADO  
DEMANDADO  
DEMANDANTE

VERBAL  
No. 00122 DE 2019  
TRASALIANCO S.A., BANCO PICHINCHA S.A. Y OTROS  
DIANA CRISTINA SANCHEZ ROCA Y OTROS

6 JUL 2019

### ASUNTO. CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

**EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número **72.174.110** de Barranquilla, abogado, portador de la tarjeta profesional No. **103.491** del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la **Carrera 54 No. 64-97 Oficina 102 A** en Barranquilla, actuando en nombre y representación de la sociedad demandada **BANCO PICHINCHA**, persona jurídica identificada con **NIT 890.200.756-7**, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública No. 2516 del 03 de octubre de 1964 de la Notaria Segunda de Bucaramanga, lugar de su domicilio social, representada por **Mónica Marisol Baquero Córdoba**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.474.009, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se acompañó al poder a mi otorgado que aparece anexado al expediente, concurre ante usted, dentro del término legal concedido, para pronunciarme a los hechos y pretensiones de la demanda y presentar, por asistirme el derecho, **EXCEPCIONES DE MERITO**. Para ejercer el mandato conferido me permito exponer lo siguiente:

#### I. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Debo expresar que las pretensiones de la demanda y los hechos que la sustenta, no están acordes a derecho ni a la realidad, para ello expreso en esta oportunidad, que me opongo a lo pretendido y en busca que se desestimen tales pretensiones, formulo los medios exceptivos que correspondientes allegando con ellos las pruebas para sustentarlos. Acogiendo la información entregada por mi poderdante, sustentada con los documentos pertinentes, debo informar que no le asiste razón al demandante para reclamar indemnización alguna al banco que represento.



## II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto al hecho No. 1.1 me permito manifestar lo siguiente:

Es cierto parcialmente. Lo que no es cierto es que el vehículo de placas **TDW-075** sea el causante del accidente y las presuntas lesiones que sufrió la demandante.

En cuanto al hecho No. 1.2 me permito manifestar lo siguiente:

No me consta, que lo pruebe la demandante. En todo caso, el vehículo de placas **TDW-075** no cerró el vehículo motocarro de placas **888-AAA** lo cual se evidencia con el mismo croquis levantado por la autoridad de tránsito que atendió la colisión.

Tenga que en cuenta que el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO aportado con la demanda identifica al vehículo motocarro de placas **888-AAA** como **VEHICULO 1** (en adelante **VEHICULO 1**), y el vehículo de placas **TDW-075** como **VEHICULO 2** (en adelante **VEHICULO 2**), y en la hipótesis del accidente **item 12** del informe, se identifica como causa probable del accidente con el CODIGO 121 que corresponde a **"No mantener distancia de seguridad"**, que se describe como **"Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades"** según lo regulado por la **Resolución No. 0011268** del 12 de diciembre de 2012 del **Ministerio del Transporte**.

Este **Código 121** como causa probable del accidente fue asignado en el informe al **VEHICULO 1** como responsable de la colisión, por consiguiente, es el responsable de todas las lesiones que pudo haber sufrido la demandante **Diana Cristina Sánchez Roca**, y nunca mi mandante, quien de paso, no tiene la tenencia, ni dirección, ni custodia del vehículo, pues la tenencia, cuidado y dirección la detenta el señor **Andrés Avelino Guevara Campos**.

Según el croquis del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO el **VEHICULO 1** se muestra en la parte trasera costado izquierdo a la altura de llanta trasera izquierda del **VEHICULO 2**, lo cual significa que venía detrás de este último, por lo cual encuentra lógica la causa probable del accidente a cargo del **VEHICULO 1**, pues colisionó al bus por no guardar la distancia establecida en el **artículo 108** de la **Ley 769 de 2002** - Código Nacional de Tránsito, fue el causante de la colisión de los vehículos mencionados. Esta norma dispone: **"SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad. Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros. Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros. Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros. Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en**



*adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique. En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede".*

Observe que en el **hecho 1.2** de la demanda se expresa que el **VEHICULO 2** "cerró" al **VEHICULO 2** "colisionándolos por un costado", hecho este que se contradice con el **hecho 1.4**, dado que acá se expresa que el **VEHICULO 2** era conducido "a exceso de velocidad, no guardó la distancia mínima reglamentaria, frente a los otros vehículos, produciéndose por ello la colisión descrita", es decir, la parte demandante no tiene absolutamente claro las causas probables de accidente, lo cual si quedó claro para el agente de tránsito que atendió el accidente al consignar sobre el **VEHICULO 1** "**No mantener distancia de seguridad**", que se describe como "**Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades**".

Lo anterior tiene lógica porque sólo quien viene detrás debe guardar la distancia para evitar un choque, por ello, es desacertado por parte de la demandante que sostener que el **VEHICULO 2** "no guardó la distancia mínima frente" al **VEHICULO 1**, cuando el informe técnico muestra con el croquis todo lo contrario.

De acuerdo con lo anterior, el **VEHICULO 2** no fue el causante de la colisión y de las presuntas lesiones de la demandante **Diana Cristina Sánchez Roca**. El responsable fue el **VEHICULO 1**, por lo cual, el hecho dañoso se debe única y exclusivamente al conductor del **VEHICULO 1** quien es el llamado a responder civilmente por los daños causados a la demandante, ya que si hubiera guardado la distancia con el **VEHICULO 2** que circulada delante de él, habría evitado el accidente y las supuestas lesiones de la demandante.

**En cuanto el hecho No. 1.3 me permito manifestar lo siguiente:**

**Es cierto** parcialmente, lo que no es cierto es que el **VEHICULO 2** se desplazara a exceso de velocidad, no hay prueba de ello y el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO no acredita que se desplazara a exceso de velocidad.

**En cuanto al hecho 1.4 me permito manifestar lo siguiente:**

**No es cierto**. El **VEHICULO 2** no se desplazaba a exceso de velocidad, no hay prueba de ello y el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO no acredita que se desplazara a exceso de velocidad.



No es cierto que el **VEHICULO 2** haya sido el responsable del accidente de tránsito y de las supuestas lesiones sufridas por la demandante, por lo cual me remito a lo expresado en la **contesta del 1.2** de este escrito.

**En cuanto al hecho 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10 y 1.11 me permito manifestar lo siguiente:**

**No me consta.** En todo caso la demandante deberá probar los hechos afirmados en estos numerales, las supuestas lesiones sufridas y daños a su salud, familia y economía las que en todo caso, no fueron causadas por el **VEHICULO 2** según se ha dicho en los numerales precedentes, pues el responsable del accidente fue el **VEHICULO 1**.

**En cuanto al hecho 1.12 y 1.13 me permito manifestar lo siguiente:**

**Es cierto** de acuerdo con el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO.

**En cuanto al hecho 1.14 y 1.15 me permito manifestar lo siguiente:**

**No me consta.** En todo caso la demandante deberá probar los hechos afirmados en estos numerales, las supuestas lesiones sufridas y daños a su salud y las incapacidades las que en todo caso, no fueron causadas por el **VEHICULO 2** según se ha dicho en los numerales precedentes, pues el responsable del accidente fue el **VEHICULO 1**.

**En cuanto al hecho 2.1 me permito manifestar:**

**Es cierto.**

**En cuanto al hecho 2.2 me permito manifestar:**

**Es cierto** en cuanto a las condiciones del técnicas y mecánicas del **VEHICULO 2**.

No es cierto que el **VEHICULO 2** le haya causado las lesiones a la demandante según se ha dicho en los numerales precedentes, pues el responsable del accidente fue el **VEHICULO 1**.

**En cuanto al hecho 2.3 me permito manifestar lo siguiente:**

**No es un hecho** es una apreciación subjetiva de la parte demandante.

**En cuanto al hecho 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 me permito manifestar lo siguiente:**

**No es un hecho** es una apreciación subjetiva de la parte demandante.



La apoderada de la parte demandante en este hecho presenta una argumentación legal que no es posible aducir en este acápite de la demanda, en todo caso, no es cierto que el **VEHICULO 2** haya sido el responsable del accidente de tránsito y de las supuestas lesiones sufridas por la demandante, por lo cual me remito a lo expresado en la **contesta del 1.2** de este escrito

**En cuanto al hecho 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5 y 4.6 me permito manifestar lo siguiente:**

**Es cierto** en cuanto a la representación legal de las sociedades según los documentos aportados.

Lo que no es cierto es que en el caso particular del **Banco Pichincha**, sea el responsable del accidente, pues no es cierto que el **VEHICULO 2** haya sido el responsable del accidente de tránsito y de las supuestas lesiones sufridas por la demandante, por lo cual me remito a lo expresado en la **contesta del 1.2** de este escrito.

De conformidad con lo anterior, presentó las siguientes excepciones:

### III. EXCEPCIONES DE MERITO

#### 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL BANCO PICHINCHA S. A. POR HECHO DE UN TERCERO.

La presente demanda fue fundamentada en el hecho que el **Banco Pichincha** por ser la propietaria del vehículo de placas **TDW-075**, la parte demandante **Diana Cristina Sánchez Roca** le endilga la responsabilidad por las supuestas lesiones que sufrió en el accidente de tránsito que se suscitó entre el **VEHICULO 1** y el **VEHICULO 2**, y por ese hecho, reclama al banco, a la aseguradora, al locatario, a la empresa afiliadora y al conductor la indemnización de los perjuicios por las lesiones sufridas.

Es un hecho probado y así lo confiesa la parte demandante en el **hecho 4.3** de la demanda que **Andrés Avelino Guevara Campos** es el locatario del **VEHICULO 2**, es decir, es el tenedor del mismo, o lo que es lo mismo que el **Banco Pichincha** no es guardián y no tiene la tenencia, administración, custodia y manejo del vehículo.

En ese orden de ideas, y dada la existencia que el accidente se produjo como consecuencia de la colisión de dos (2) vehículos que ejercían una actividad peligrosa como es la conducción de los mismos, debemos mirar para determinar la responsabilidad quien contribuyó en realidad para que tuviera la ocurrencia del accidente de tránsito.

Para determinar lo anterior el Ministerio de Transporte mediante la **Resolución No. 0011268 del 12 de diciembre de 2012** "por el cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras



*disposiciones*", dispuso el Informe Policial en cita determinar el responsable del accidente de tránsito y las causas del mismo.

En cuanto al accidente, tenemos que luego de la ocurrencia del mismo se hizo presente el agente de policía **Jorge Eduardo Guerrero** quien levantó el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO en cual identifica al vehículo motocarro de placas **888-AAA** como **VEHICULO 1**, y el vehículo de placas **TDW-075** como **VEHICULO 2**, y en la hipótesis del accidente **ítem 12** del informe, se identifica como causa probable del accidente el CODIGO 121 que corresponde a **"No mantener distancia de seguridad"**, que se describe como **"Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades"** según lo regulado por la Resolución No. 0011268 del 12 de diciembre de 2012 del Ministerio del Transporte.

Este **Código 121** como causa probable del accidente fue asignado en el informe al **VEHICULO 1** como responsable de la colisión, por consiguiente, éste es el responsable de todas las lesiones que pudo haber sufrido la demandante **Diana Cristina Sánchez Roca**, y nunca el **Banco Pichincha** propietaria del **VEHICULO 2**, quien de paso, no tiene la tenencia, ni dirección, ni custodia del vehículo, pues la tenencia, cuidado y dirección la detenta el señor **Andrés Avelino Guevara Campos**.

Según el croquis del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO el **VEHICULO 1** se muestra en la parte trasera costado izquierdo a la altura de llanta trasera izquierda del **VEHICULO 2**, lo cual significa que venía detrás de este último, por lo cual encuentra lógica la causa probable del accidente a cargo del **VEHICULO 1**, pues colisionó al bus por no guardar la distancia establecida en el **artículo 108** de la **Ley 769 de 2002** - Código Nacional de Tránsito, fue el causante de la colisión de los vehículos mencionados. Esta norma dispone: **"SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad. Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros. Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros. Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros. Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique. En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede"**.

Observe que en el **hecho 1.2** de la demanda se expresa que el **VEHICULO 2** "cerró" al **VEHICULO 1** "colisionándolos por un costado", hecho este que se contradice con el **hecho 1.4**, dado que acá se expresa que el **VEHICULO 2** era conducido "a exceso de velocidad, no guardó la distancia mínima reglamentaria, frente a los otros vehículos, produciéndose por ello la colisión descrita", es decir, la parte demandante no tiene



absolutamente claro las causas probables de accidente, lo cual si quedó claro para el agente de tránsito que atendió el accidente al consignar sobre el **VEHICULO 1** "**No mantener distancia de seguridad**", que se describe como "**Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades**".

Lo anterior tiene lógica porque sólo quien viene detrás debe guardar la distancia para evitar un choque, por ello, es desacertado por parte de la demandante sostener que el **VEHICULO 2** "**no guardó la distancia mínima frente**" al **VEHICULO 1**, cuando el informe técnico muestra con el croquis todo lo contrario.

De acuerdo con lo anterior, el **VEHICULO 2** no fue el causante de la colisión y de las presuntas lesiones de la demandante **Diana Cristina Sánchez Roca**. El responsable fue el **VEHICULO 1**, por lo cual, el hecho dañoso se debe única y exclusivamente al conductor del **VEHICULO 1** quien es el llamado a responder civilmente por los daños causados a la demandante, ya que si hubiera guardado la distancia con el **VEHICULO 2** que circulada delante de él, habría evitado el accidente y las supuestas lesiones de la demandante.

Con apoyo en lo antes descrito y en lo dicho por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL**, en sentencia con ponencia del MP **Luis Armando Tolosa Villabona**, **SC5885-2016**, Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01 de fecha 06 de mayo de 2016, la presunción de culpabilidad de quien ejerce la actividad peligrosa se desvirtúa si se prueba la responsabilidad de un tercero, así:

*"Como la presunción de culpabilidad en contra de quien la ejercita afecta no solo a quien la ejecuta, sino también al empleador, al dueño de la cosa causante del daño y a la entidad vinculante, estos para liberarse de aquella tienen la carga de acreditar una causa extraña eximente, esto es, que el accidente ocurrió por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima".*

Así las cosas, es inexistente la responsabilidad en cabeza del **Banco Pichincha** por cuanto aparece acreditado que el conductor del **VEHICULO 1** fue el responsable del accidente y del daño causado a la demandante **Diana Cristina Sánchez Roca**, por lo tanto el nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño no es atribuible al **VEHICULO 2** ni al **Banco Pichincha**, sino al tercero conocido en este escrito como el **VEHICULO 1** y su conductor identificado en el informe policial como **José Luis Berdugo Calderón**.

**2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR NO TENER EL BANCO PICHINCHA LA GUARDIA, TENENCIA, CUSTODIA, MANEJO Y DIRECCION DEL VEHÍCULO 2.**



La presente demanda fue fundamentada en el hecho que el **Banco Pichincha** por ser la propietaria del vehículo de placas **TDW-075**, la parte demandante **Diana Cristina Sánchez Roca** le endilga la responsabilidad por las supuestas lesiones que sufrió en el accidente de tránsito que se suscitó entre el **VEHICULO 1** y el **VEHICULO 2**, y por ese hecho, reclama al banco, a la aseguradora, al locatario, a la empresa afiliadora y al conductor la indemnización de los perjuicios por las lesiones sufridas.

Es un hecho probado y así lo confiesa la parte demandante en el **hecho 4.3** de la demanda que **Andrés Avelino Guevara Campos** es el locatario del **VEHICULO 2**, es decir, es quien detenta la tenencia, custodia, manejo y dirección del mismo, o lo que es lo mismo que el **Banco Pichincha** no detenta la tenencia, custodia, manejo y dirección del vehículo, sino que lo trasladó mediante el **Contrato de Arrendamiento Financiero o Leasing No. 8075862** suscrito el **02 de agosto de 2012** con el señor **Andrés Avelino Guevara Campos** quien integra la parte demandada, a quien le hizo la entrega formal del **VEHICULO 2** el **02 de agosto de 2012** según consta en acta cuya copia se aporta como prueba.

En la **cláusula segunda** del **Contrato de Arrendamiento Financiero o Leasing No. 8075862** las partes pactaron que *"El BANCO PICHINCHA entrega la tenencia del(los) bien(es) señalado(s) en la Primera Sección de este contrato a título de arrendamiento financiero, el(los) cual(es) es(son) de su propiedad y posesión, para ser usado(s), administrado(s), cuidado(s), mantenido(s), y explotado(s) por LOS LOCATARIOS, quienes dejan expresa constancia de haber recibidos el(los) bien(es) completo(s), en buen estado de mantenimiento y a su entera satisfacción, por haber comprobado previamente dichas características".* (Resalto no es del texto).

Así mismo en la **cláusula tercera** se estableció que son *"responsables LOS LOCATARIOS por la **utilización del mismo**, su conservación y mantenimiento", y en mismo sentido en la **cláusula décima primera** se estableció que *"LOS LOCATARIOS en virtud de haber recibido de BANCO PICHINCHA **la tenencia, uso, goce, explotación, administración y vigilancia del(los) bien(es)**, reconocen y declaran que BANCO PICHINCHA no tiene ninguna responsabilidad civil, contractual, extracontractual..."*.*

El **artículo 2347 del C.C.** dispone: *"RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO". Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado*", por lo cual, si una persona tiene bajo su cuidado u bien o hecho de un tercero, el cuidador tiene la obligación legal de responder por el daño cause su el bien o su pupilo, lo que no acontece en este caso frente al **VEHICULO 2** de propiedad del **Banco Pichincha** cuya tenencia, uso, goce, cuidado, dirección y tenencia la trasladó a **Andrés Avelino Guevara Campos** por el cual no está llamado a responder por la simple y sencilla razón que no ejerce la guardia, ni actos de dirección, administración, tenencia y cuidado sobre el **VEHICULO 2** involucrado en el accidente de tránsito.



Sobre este particular la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL** dentro del proceso **SP7462-2016, Radicación No. 45804** en sentencia **del 08 de junio de 2016**, citando apartes de la Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762 y Sentencia de casación civil No. 2529031030012005-00345-01 del 17 de mayo de 2011 dijo lo siguiente:

*"La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce<sup>1</sup>.*

*Luego, en orden a demostrar la responsabilidad patrimonial del tercero, es necesario probar (i) el daño, (ii) la relación causal entre éste y la actividad peligrosa desarrollada y (iii) su condición de guardián de dicha actividad o de custodio del instrumento con el cual se realiza<sup>2</sup>.*

3.3 Sobre el particular resulta pertinente citar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación:

*"[C]omo reiteradamente lo tiene dicho esta Corporación, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, dentro de la cual se enmarca la conducción de automóviles, esa especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián, es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos, su dirección, manejo y control, sea o no dueño, pues esta responsabilidad se predica de quien tiene la guarda material, no jurídica, del bien causante del perjuicio...*

*Además, si bien es cierto que la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, esta presunción admite prueba en contrario. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que "... si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto —que desde luego admite prueba en contrario— pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario". Es decir, "...la responsabilidad del dueño por el hecho de*

<sup>1</sup> "Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762."

<sup>2</sup> "Sentencia de casación civil No. 2529031030012005-00345-01 del 17 de mayo de 2011."



las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas se presume tener", presunción que desde luego puede destruir "si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada..." (Entre otras, sentencias de 14 de marzo de 1938, 18 de mayo de 1972, 26 de mayo de 1989, 4 de junio de 1992, 22 de abril de 1997, 14 de marzo de 2000 y 26 de octubre de 2000).<sup>3</sup>

Visto el alcance de la figura del "guardián" de la cosa, es inocultable que en razón del contrato de arrendamiento financiero celebrado entre Leasing Bolívar y CARLOS ARTURO SERNA URIBE, el citado establecimiento de crédito adquirió a nombre propio el tracto camión con el que se causó el daño, mas también es incontrastable que cedió su uso y goce a SERNA URIBE.

Esto último se constata con lo señalado por la parte incidentante en la demanda y el dicho del abogado CARLOS HERNANDO DÍAZ FIGUEROA, quienes concuerdan en señalar que CARLOS ARTURO SERNA URIBE era el único que ejercía el uso y goce del tracto camión con el que se causó el daño, de donde se sigue que éste era su guardián mas no Leasing Bolívar.

Igualmente, es del caso agregar que la actividad peligrosa de conducir vehículos es ajena al objeto social de la compañía de Leasing Bolívar, pues legalmente no está habilitada para ello, conforme lo preceptúa el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), lo cual confluye a recalcar que no está llamada a responder como tercero civilmente responsable.

Adicionalmente, no se debe olvidar que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que la referida especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa y, si bien la categoría de guardián pueden ostentarla en forma concurrente aquellas personas que tengan la calidad de propietario, poseedor o tenedor del bien utilizado en la actividad peligrosa, en el asunto de la especie, es claro que uno era el propietario (Leasing Bolívar) y otro el poseedor, según se ha dejado expuesto e incluso, reitérese, lo reconoció desde el principio la parte incidentante.

<sup>3</sup> "Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762."



*En esa medida, le asiste la razón al demandante cuando afirma, apoyado en criterio de autoridad, que por razón de que Leasing Bolívar se desprendió completamente de la "explotación, mantenimiento y administración" del bien con el cual se causó el daño en ejercicio de la actividad peligrosa del tráfico automotor, no está obligada a responder civilmente en forma solidaria.*

....

*Así las cosas, el cargo bajo examen prospera por los motivos anotados. En consecuencia, la Corte casará parcialmente la sentencia impugnada para, en su lugar, revocarla y exonerar de responsabilidad civil extracontractual a Leasing Bolívar S.A. Compañía de Financiamiento".*

De acuerdo con lo anterior y con el **Contrato de Arrendamiento Financiero o Leasing No. 8075862** suscrito el **02 de agosto de 2012** con el señor **Andrés Avelino Guevara Campos**, se ha demostrado que para la fecha de ocurrencia del accidente el **15 de marzo de 2014** el **Banco Pichincha** no era el "**guardián**" **VEHICULO 2** por lo cual no está llamado a responder por los supuestos perjuicios que reclama la demandante.

### **3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZACION RECLAMADA EN CABEZA DEL BANCO PICHINCHA.**

De conformidad con los argumentos expuestos en las excepciones anteriores, vemos que nos encontramos frente a una supuesta obligación indemnizatoria que no es atribuible al **Banco Pichincha**, por lo cual la inexistencia de la obligación reclamada es evidente frente al banco.

De conformidad con el **artículo 2341** del **C.C.** es obligado a la indemnización del daño quien lo ha cometido, y en este caso, el banco, por no tener la culpa en el supuesto daño cometido a la parte demandante, no está obligado, por lo cual reclamación que se formula al banco es inexistente.

En esa misma medida, en los términos del **artículo 2343** del **C.C.**, el banco por no haber causado daño alguno a la demandante no está llamado a responder por obligación indemnizatoria alguna.

Igualmente tenemos que el **artículo 2356** del **C.C.** dispone que "*por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta*", por lo que demostrado que el banco no causó el daño en atención que no es "**guardián**" del **VEHICULO 2**, y que fue el conductor del **VEHICULO 1** quien generó el accidente, por disposición de la norma en cita a éste último se le debe imputar la negligencia y en consecuencia los supuestos daños que haya sufrido la demandante deben ser reparados por el conductor del **VEHICULO 1**, por lo que se concluye que la obligación reclamada al banco es inexistente.



#### 4. INEXISTENCIA O FALTA DE DEMOSTRACION DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

De los hechos de la demanda y de la ponderación que hace la parte demandante de los rubros sobre los cuales solicita condenar a los demandados para satisfacer el supuesto daño sufrido, sin reconocer derecho alguno, se observa la inexistencia o falta de demostración de los perjuicios materiales sufridos, pues confiesa la misma parte que no los tiene y/o que se le han extraviado documentos que acrediten tales hechos.

El daño material lo formula bajo un supuesto de hecho que no se acompasa con la realidad, dado que reclama un daño material en modo de lucro cesante producto de su incapacidad para laborar sin demostrar que se encontraba generando ingresos producto una vinculación laboral.

Así las cosas de conformidad con el **artículo 167 de C.G.P.**, le incumbe a la parte demandante probar los supuestos de hecho de su demanda, lo cual no ha cumplido.

#### 5. EXCESO EN LA TASACIÓN DE LA INDEMNIZACION DE LOS PERJUICIOS.

Sin perjuicio de todo lo anterior y sin reconocer derecho alguno a la parte demandante, se observa que la misma presenta una tasación exagerada y exorbitante de las pretensiones de su demanda con la cual busca resarcir los supuestos perjuicios que recibió en la ocurrencia del accidente, lo que desborda el sentido de la ley y la jurisprudencia de la **Corte Suprema de Justicia**.

Note que el por el daño moral para ella y sus dos hijas pide **100 smmv** por valor de **\$82.811.600**; los padres de la demandante piden **40 smmv** por valor de **\$33.124.661** para cada uno. Sobre este particular la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL**, en sentencia con ponencia del MP **Luis Armando Tolosa Villabona**, **SC5885-2016**, Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01 de fecha 06 de mayo de 2016 impuso por estos conceptos favor de la demandante la suma de \$20.000.000 y a los padres y demás familiares de la víctima la suma de \$15.000.000 para cada uno.

Respecto del daño material en modo de lucro cesante, la demandante pide la suma de **\$99.779.566** calculados sobre el número de meses transcurridos desde el accidente y su promedio de vida sin poder laborar multiplicado por el valor del salario mínimo vigente de **\$828.116**, pues en su sentir, el hecho de haber obtenido una pérdida de su capacidad laboral del **36.10%** producto del accidente, se genera a su favor el pago de la suma mencionada. Sobre este aspecto la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL** en la sentencia antes en cita dijo:



*"Como a la cifra del salario mínimo mensual vigente [\$644.350.00] debe aplicársele el porcentaje asignado a la demandante, Diana Carolina Beltrán Toscano por la disminución de la capacidad laboral, el cual se fijó en 20.65% [fls. 25 a 27 c-5], da como resultado ciento treinta y tres mil cincuenta y ocho pesos con treinta centavos (\$133.058.30) ( $\$644.350 \times 20.65\%/100 = \$133.058.30$ ), monto que se tendrá de base en las operaciones pertinentes".*

De lo anterior se observa en caso de reclamación de lucro cesante en el cual la víctima haya sufrido una disminución de su capacidad laboral, no se aplica el **100%** del salario mínimo vigente para calcular el valor de la indemnización, sino que al salario mínimo vigente primero debe aplicársele el porcentaje asignado por la pérdida de la capacidad laboral, por ejemplo:  $\text{smmv } \$828.116 \times 36.10\% = \$298.950$ , valor éste último sobre el cual se deben realizar los cálculos y no la suma de **\$828.116**.

En consecuencia la tasación de los perjuicios que reclama la demandante es excesivo de conformidad con la ley y el precedente judicial en cita.

#### **6. LA DE PRESCRIPCIÓN.**

Sin perjuicio de todo lo anterior y sin reconocer derecho alguno a la parte demandante, en el evento de aparecerle algún derecho prescrito por no haber ejercido las acciones legales dentro de los términos legales, le solicito decretar su prescripción.

#### **7. LA GENÉRICA.**

Sin reconocer derecho alguno a la parte demandante en este proceso, en los términos del **artículo 282 del C.G.P.**, le solicito que cuando halle probados hechos que constituyen una excepción que desvirtúe el derecho del demandante deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

### **IV. SOLICITUD**

- 1.- Declarar que la parte demandante no probó los fundamentos de sus pretensiones.
- 2.- Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas.
- 3.- Como consecuencia ordenar la terminación del proceso y disponer su archivo.
- 4.- Condenar a la parte actora al pago de las costas.

### **V. JURAMENTO ESTIMATORIO**



En los términos del **artículo 206 del C.G.P.** objeto la estimación de los perjuicios que la parte demandante formula en su demanda, pues ella misma confiesa en su demanda que se le han extraviado o borrado documentos o que no los solicitaron, además porque existen unos supuestos gastos no se pueden probar con testimonios.

Así mismo el daño material lo formula bajo un supuesto de hecho que no se acompasa con la realidad, dado que reclama un daño material en modo de lucro cesante producto de su incapacidad para laborar sin demostrar que se encontraba generando ingresos producto de una vinculación laboral.

En todo caso, como fundamento de mi objeción a la estimación de perjuicios que hace la demandante, me remito al argumento expuesto en el **numeral 5º** denominado **EXCESO EN LA TASACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS** del acápite de excepciones.

Como se dejó expuesto en la contestación de la demanda y en el acápite de excepciones, el **Banco Pichincha** no le ha causado perjuicios a la demandante, por lo cual la estimación de perjuicios en la suma relacionada es irreal, dado que si no existen perjuicios, no puede haber indemnización alguna.

## **VI. PRUEBAS.**

### **A. Documentales.**

1. Las aportadas con la demanda.
2. Copia solicitud de crédito que le hace Andrés Avelino Guevara Campos a Banco Pichincha.
3. Copia Contrato de Arrendamiento Financiero o Leasing No. 8075862 suscrito el 02 de agosto de 2012.
4. Copia acta entrega del vehículo que hace Banco Pichincha a Andrés Avelino Guevara Campos en la fecha del 02 de agosto de 2012.
5. Copia comunicación suscrita por Andrés Avelino Guevara Campos de fecha del 02 de agosto de 2012 en la que manifiesta recibir el vehículo.
6. Copia pagaré y carta de instrucciones suscritos por Andrés Avelino Guevara Campos de fecha del 02 de agosto de 2012 a favor de Banco Pichincha.
7. Copia condiciones particulares de la póliza No. 012621013-426 de responsabilidad civil extracontractual de Allianz Seguros S.A.
8. Copia documentos varios que acreditan la compra del vehículo a PracoDidacol como facturas, cuentas de cobro, movimiento contable.
9. Copia movimiento histórico de transacciones en la cual se acredita el pago mes a mes del canon de arrendamiento financiero.

### **B. Interrogatorio de parte.**

124



Solicito se sirva citar y hacer comparecer ante su despacho a **Diana Cristina Sánchez Roca, Raúl Eduardo Sánchez Cabrales y Vilma Osiris Roca Meza** para que absuelvan un interrogatorio de parte que le formularé personalmente el día y la hora que usted fije para practicarlo, en aras de aclarar la ocurrencia del accidente, las lesiones sufridas, los supuestos daños materiales y morales sufridos, los hechos de la demanda y contestación de la demanda. Cítelos por notificación en estado o a través de su apoderado o si se hace necesario requiéralo personalmente a la dirección que aportaron en la demanda.

Solicito se sirva citar y hacer comparecer ante su despacho a **Andrés Avelino Guevara Campos y Janer Eliecer Galvis Guerrero** para que absuelvan un interrogatorio de parte que le formularé personalmente el día y la hora que usted fije para practicarlo, en aras de aclarar la ocurrencia del accidente, las lesiones sufridas por la demandante, los hechos de la demanda y contestación de la demanda. Cítelos por notificación en estado o a través de su apoderado o si se hace necesario requiéralo personalmente a la dirección que aportaron en la demanda.

#### C. **Declaración de terceros.**

Solicito se sirva citar y hacer comparecer ante su despacho a **Jorge Eduardo Guerrero** para que absuelvan un interrogatorio que le formularé personalmente el día y la hora que usted fije para practicarlo, en aras de aclarar la ocurrencia del accidente, presente una memoria explicativa del croquis del accidente y las causas probables del mismo. Cítelo personalmente a la dirección carrera 43 No. 47-53 de la sede de la Policía Nacional en Barranquilla.

### VII. **PROCESO Y COMPETENCIA**

Debe dársele el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

### VIII. **DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:**

C.G.P.: Artículo 368 y s.s., artículo 2341 y s.s. del C.C., Ley 769 de 2002, Resolución No. 0011268 del 12 de diciembre de 2012 del Ministerio del Transporte, jurisprudencia citada y demás normas afines.

### IX. **ANEXOS**

Las enunciadas en el acápite de las pruebas documentales.

### X. **NOTIFICACIONES**



El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en mi domicilio profesional ubicado en la **Carrera 54 No. 64-97 Oficina 102 A**, en Barranquilla. Mail [edgarmovillam@gmail.com](mailto:edgarmovillam@gmail.com)

El demandante, su apoderado y mi mandante en las direcciones anotadas en el libelo de la demanda.

Atentamente,



**EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ**

C.C. 72.174.110 de Barranquilla

T.P. No. 103.491 del C. S. de la J.